

## LA REFORMA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO: UN COMENTARIO LEGISLATIVO

La fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, adicionada con un nuevo párrafo el 6 de diciembre de 1977, dentro del contexto de la reforma política, estableció la obligación de las entidades federativas de incorporar el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos de aquellos municipios con población de trescientos mil o más habitantes. El artículo primero transitorio de la reforma de 6 de diciembre de 1977 dispuso que los estados de la República debían iniciar el proceso de incorporación de dichos principios a sus constituciones locales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de las reformas a la Constitución Federal.

El Estado de México fue la primera entidad federativa en iniciar y culminar el mencionado proceso de adaptación; las reformas a la Constitución del Estado fueron publicadas en la *Gaceta del Gobierno*, de 11 de marzo de 1978, y su nueva Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se publicó en la misma Gaceta el 20 de abril de ese año.

La integración de la legislatura local y de los ayuntamientos del Estado de México y sus respectivos procedimientos electorales, son de los más particulares y característicos de todos los estados de la República, razón por la cual trataremos de hacer algunos comentarios sobre los aspectos más importantes que, en nuestra opinión, son los siguientes: Integración general de la legislatura; sistema de diputados de minoría; representación proporcional en los ayuntamientos y, reglamentación de los partidos políticos locales.

En cuanto a la integración de la legislatura local, el nuevo artículo 38 de la Constitución del Estado de México señala que se compondrá de 28 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta 9 diputados de representación proporcional. Esto hace que el congreso local se integre con 37 diputados como máximo, lo que convierte a esta legislatura en la más grande de todos los es-

tados de la República.

En cuanto a la demarcación territorial de los 28 distritos electorales, esta resulta de dividir la población total del Estado entre el citado número de distritos, debiendo también tener en cuenta para su distribución los factores geográfico y socioeconómico (artículo 38, fracción I, de la Constitución local). De conformidad con la ley local electoral, corresponde a la Comisión Estatal Electoral hacer la fijación de los distritos electorales y darlo a conocer, a través de la *Gaceta del Gobierno*, antes del 31 de enero del año en que deban realizarse elecciones ordinarias (artículo 63, fracción VI, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México).

La Constitución (véase: artículo 38, primero y último párrafos) y la ley electoral del Estado (véase: artículo 4 y 179) utilizan indistintamente las expresiones diputados de representación proporcional y diputados de minoría para referirse a los hasta 9 integrantes que complementan la legislatura. En este sentido es conveniente advertir que la segunda expresión es la más apropiada pues, en realidad, no existe ninguna elección bajo el principio de la representación proporcional.

El sistema de diputados de minoría que prevé la Constitución local del Estado de México es el de diputados de partido que, por cierto, ya regía en esta entidad federativa antes de la reforma política. Así, las recientes reformas a la Constitución del Estado no implicaron en realidad un cambio de sistema, sino de algunos procedimientos electorales y, por supuesto, del nombre. El Estado de México, junto con otras 5 entidades federativas se inclinaron por este sistema, al contrario de los restantes estados de la federación que adoptaron el mismo que opera a nivel de la cámara de diputados federal.

Este sistema de diputados de partido se caracteriza por la inexistencia de una segunda votación, asignándose las curules de minoría con base en los resultados de la elección única (véase: artículo 4 de la LOPPEEM).

El sistema adoptado por la Constitución del Estado de México difiere de los demás que siguieron el régimen de diputados de partido, en que éstos son electos en hasta 3 circunscripciones, integradas cada una por el número de distritos electorales que determine la Comisión Estatal Electoral, de entre los 28 que existen en la totalidad del territorio del Estado. En las últimas elecciones realizadas en el Estado se integraron tres circunscripciones; la primera estuvo integrada por 10 distritos electorales y las dos restantes por 9 cada una de ellas (*Gaceta del Gobierno*

de 11 de mayo de 1978.

Los requisitos que los partidos políticos deben satisfacer para participar en el reparto de diputaciones de partido o de "representación proporcional", como se les llama, son las siguientes:

a) Participar con candidatos en por lo menos la tercera parte de los distritos electorales que integran cada una de las circunscripciones (artículo 38, fracción I, inciso a) de la Constitución local).

b) No haber obtenido 3 o más constancias de mayoría (artículo 38, fracción II, inciso b) de la Constitución local.

c) Alcanzar por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida en el Estado, una vez deducida la que hayan obtenido en favor de sus candidatos que ganaron constancias de mayoría (*Ibidem*).

El procedimiento para la asignación de las curules de minoría la podemos dividir, para efectos explicativos, en dos etapas. La primera consiste en asignar un diputado de minoría a aquel partido político que haya satisfecho los requisitos antes descritos, y que será el candidato que haya alcanzado el mayor porcentaje de "votación minoritaria" en cualquiera de las circunscripciones.

Una vez asignada la primera curul minoritaria se deducirán, al partido político al que se le asignó, los votos correspondientes a ese candidato, del número total de votos que el partido político haya obtenido.

Después de realizada la deducción de votos se pasa a la segunda etapa que consiste en asignar a los partidos políticos las restantes curules de minoría, que deben ocupar los candidatos de los partidos que hayan alcanzado en los distritos respectivos los porcentajes más elevados de votación minoritaria en cada una de las circunscripciones. Para que a los partidos políticos se les asignen curules de minoría en la segunda etapa es necesario que tengan o sigan conservando el 1.5 por ciento de la votación del Estado, una vez deducidos los votos de aquellos partidos a quien se acreditó diputados de minoría en la primera etapa (véase: artículo 179 de la LOPPEEM y 38, fracción III de la Constitución local).

La Constitución del Estado de México señala que a ningún partido político se le podrán asignar más de tres diputaciones de "representación proporcional".

En las pasadas elecciones para la renovación de la legislatura local del Estado de México, se asignaron 6 diputaciones de minoría de las hasta 9 que se prevén; tres correspondieron al Partido Acción Nacional y tres al Popular Socialista (*Gaceta del Gobierno*) de 21 de septiembre de 1978.

En cuanto a la integración de los ayuntamientos, la Constitución del

Estado de México se reformó para incorporar, en el artículo 136, el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de aquellos municipios con población de 300,000 o más habitantes; es decir, el Estado de México no redujo, como muchos otros Estados lo hicieron, el número de habitantes de los municipios que la Constitución Federal establece para la incorporación del principio de representación proporcional. El artículo mencionado establece que en los ayuntamientos de los municipios con esa población habrá adicionalmente hasta 2 regidores electos según el principio de representación proporcional.

Es necesario aclarar, en primer lugar, que tampoco este sistema de “regidores de representación proporcional” implican una segunda votación para su elección sino que, los resultados de la elección única sirven también de base para elegir a los regidores de minoría, por lo que, nuevamente, el sistema se ubica más dentro de lo que hoy puede llamarse regidores de partido, siendo por tanto más afortunada la expresión de regidores de minoría.

Los requisitos que la Constitución del Estado exige para tener derecho a los llamados regidores de “representación proporcional” son los siguientes:

a) Haber registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas.

b) No haber alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Alcanzar por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente (artículo 136 de la Constitución local).

El primer regidor de “representación proporcional” se debe asignar al partido político que reuniendo los requisitos antes mencionados, obtenga el mayor porcentaje de la votación minoritaria, lo que equivale a que dicho partido sea el segundo en importancia en el municipio, pues el partido que más votos obtuvo acredita su planilla para los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de mayoría.

La segunda regiduría de “representación proporcional” puede asignarse al partido político que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria (lo que equivale a ser el tercero en importancia en el municipio), tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios del partido al que se asignó la primera regiduría. Si ningún partido político alcanza este número de votos, la segunda regiduría se asignará al mismo partido político que obtuvo la primera.

En lo referente a la reglamentación de los partidos políticos, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, en su artículo 22, establece que los partidos políticos “son Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación rural y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo”. Como bien puede observarse existe una gran similitud con la definición que de los partidos políticos nacionales hace el artículo 41 de la Constitución General de la República, con la única diferencia de que, como es obvio, la esfera de acción de los partidos políticos locales se circunscribe al ámbito estatal y municipal.

Para que los partidos políticos locales del Estado de México puedan ostentarse como tales, es necesario que obtengan su registro ante la Dirección de Gobernación del Estado (artículo 24 de la LOPPEEM), debiendo formular su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos. Los elementos que deben contener estos documentos, son los mismos que exige la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en sus artículos 23, 24 y 25, con respecto a los partidos políticos nacionales.

Los requisitos para que se constituya un partido político local en el Estado de México, son los siguientes:

a) Contar con un mínimo de 250 afiliados en cada uno de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que integran el Estado, pero sin que el número total de afiliados en todo el Estado sea inferior a 30,000.

b) Haber celebrado una asamblea en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, ante la presencia de un notario o funcionario público.

c) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público (artículo 29 LOPPEEM). La ley electoral del Estado de México acepta los convenios de fusión y las coaliciones de los partidos políticos locales, habiendo, en lo conducente, una notoria similitud con la reglamentación que a este respecto hace la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, razón por lo que resultaría superfluo repetirlo en esta ocasión; lo mismo puede decirse respecto a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.